

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30942**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL CONSEJO
PARA LA REFORMA DEL
SISTEMA DE JUSTICIA**

Artículo 1.- Creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia

Créase el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, con la finalidad de impulsar la reforma del sistema de justicia mediante la formulación de los criterios para la elaboración de la política nacional y la coordinación para la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia; así como, a través del seguimiento y el control de la implementación y la ejecución de los respectivos procesos de reforma, cuyos resultados deben ser publicados.

Artículo 2.- Conformación

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia se encuentra conformado, de manera indelegable, por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República.
- El Presidente del Congreso de la República.
- El Presidente del Poder Judicial.
- El Fiscal de la Nación.
- El Presidente del Tribunal Constitucional.
- El Presidente de la Junta Nacional de Justicia.
- El Contralor General de la República.
- El Defensor del Pueblo.

Para la ejecución de los acuerdos contará con un consejo técnico quienes serán representantes de las instituciones que conforman el sistema de justicia.

Artículo 3.- Funciones

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia tiene las siguientes funciones:

- Impulsar la reforma del sistema de justicia.
- Formular los criterios para la elaboración de la política nacional de reforma del sistema de justicia.
- Coordinar la ejecución de las políticas a cargo de las entidades integrantes del sistema de justicia del país.
- Realizar el seguimiento y control de la implementación y la ejecución de los procesos de reforma del sistema de justicia del país.
- Presentar un reporte anual de los avances de la reforma del sistema de justicia.

Artículo 4.- Sesiones y acuerdos

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia tiene una presidencia que es alternada entre quienes lo conforman por el periodo de un año. Sesiona de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su presidente. Sus decisiones y acuerdos se adoptan por consenso. Las sesiones y acuerdos son públicos.

Artículo 5.- Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia forma parte del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, cuenta con una secretaria técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.

Artículo 6.- Conformación del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia está conformado por representantes técnicos de las siguientes entidades:

- El Poder Judicial.
- El Ministerio Público.
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- El Ministerio del Interior.
- El Congreso de la República.
- La Junta Nacional de Justicia.
- El Tribunal Constitucional.
- La Academia de la Magistratura.
- El Jurado Nacional de Elecciones.
- El Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante de las rondas campesinas elegido de entre sus presidentes regionales.

La designación de los representantes se formaliza mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley; y en el caso de las rondas campesinas mediante una copia del acta correspondiente.

Artículo 7.- Funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia

Las funciones del Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia son las de prestar apoyo técnico y asesoría técnica al Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia.

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia hace públicos los reportes trimestrales sobre el avance de los procesos de implementación y de ejecución de las políticas públicas de reforma del sistema de justicia.

Artículo 8.- Participación de gremios y especialistas

El Consejo Técnico para la Reforma del Sistema de Justicia podrá invitar a gremios y especialistas de acuerdo a las materias que se traten en sus sesiones.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

Única.- Política Pública en materia de justicia

El Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, creado por la presente ley, remite al Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su instalación, la propuesta de política pública en materia de justicia.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Déjase sin efecto el Decreto Supremo 010-2005-JUS y todas las normas que se opongan o limiten lo establecido en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1767288-1

LEY Nº 30943

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Créase la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley.

Artículo 2. Modificación de los artículos 102, 103, 104, 105 y 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Modifícanse los artículos 102, 103, 104, 105 y 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, conforme al siguiente texto:

“Artículo 102. Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

- 102.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.
- 102.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

- 103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los jueces supremos.
- 103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo.

- 103.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 104. Organización territorial

- 104.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.
- 104.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos judiciales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.

Artículo 105. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

- 105.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en el funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.
- 105.2 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

Artículo 112. Reglamento de Organización y Funciones

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial formula y aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial”.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 102-A, 102-B, 103-A, 103-B, 103-C, 103-D y 103-E en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Incorpóranse los artículos 102-A, 102-B, 103-A, 103-B, 103-C, 103-D y 103-E, en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, con la siguiente redacción:

“Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

- 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:
- a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la

- Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.
- b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
 - c) Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias jurisdiccionales del Poder Judicial, y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.
 - d) Convocar o notificar a cualquier juez de su competencia funcional o al personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario o con posterioridad a las acciones de auditoría judicial y de supervisión.
 - e) Recibir quejas y reclamos contra un juez de cualquier nivel o contra el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley. En el caso de los jueces supremos, deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de jueces de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia.
 - f) Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario.
 - g) Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrolle en una oficina descentralizada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.
 - h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.
 - i) Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.
 - j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
 - k) Desarrollar e impulsar el expediente electrónico de control y, cuando corresponda, el acceso público a este, conforme a su reglamento.
 - l) Elaborar y ejecutar estrategias de prevención, visitas e inspecciones a los órganos jurisdiccionales y dependencias del Poder Judicial.
 - m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Poder Judicial.
 - n) Solicitar reportes migratorios periódicos de los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.
 - ñ) Identificar posibles conflictos de interés en los jueces de todos los niveles o del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.
 - o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, así como con la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.
 - p) Supervisar que la designación de jueces supernumerarios se lleve a cabo por concurso público y conforme a las disposiciones de la materia.
 - q) Registrar y difundir las buenas prácticas en materia de fortalecimiento de la conducta funcional de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial.
 - r) Registrar y difundir las resoluciones que sean materia de los procedimientos de control de los jueces. El registro está a disposición de la Junta Nacional de Justicia.
 - s) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras, conforme a la Constitución y las leyes, siempre y cuando la institución firmante o sus autoridades o directivos no tengan proceso vigente en el Poder Judicial.
 - t) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así como, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.
 - u) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional.
 - v) Distribuir a los jueces contralores que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas.
 - w) Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.
 - x) Determinar el número de jueces contralores, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
 - y) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.
- 102-A.2 Los jueces de todos los niveles y el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación

constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento.

Artículo 102-B. Órgano de dirección de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene como órgano de dirección a la jefatura nacional, que ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente ley y al reglamento.

Artículo 103-A. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener entre cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) años.
- c) Ser abogado titulado, con colegiatura al día y con experiencia profesional acreditada no menor de quince (15) años.
- d) Tener reconocida trayectoria profesional.
- e) Tener estudios de especialización de nivel de posgrado (diplomado o maestría) en temas referidos a gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control; o acreditar experiencia profesional de por lo menos dos (2) años sobre dichos temas.
- f) No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales. No haber sido destituido de la función pública o privada por medida disciplinaria o falta grave. No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- g) No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM) ni en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- h) Cumplir los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas por ley respecto a la carrera judicial.
- i) Haber aprobado la evaluación prevista en el proceso de selección.
- j) Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones judiciales, en caso de que el postulante al concurso público haya sido juez.
- k) No pertenecer a organización política al momento de postular al cargo.

Artículo 103-B. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial desempeña las siguientes funciones:

- a) Garantiza el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- b) Dispone y supervisa la ejecución de acuerdos adoptados.
- c) Dirige la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, así como programar las visitas a los mismos.
- d) Ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- e) Nombra al personal de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- f) Dispone la creación y configuración de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- g) Todas las demás atribuciones que señalen la ley y el reglamento.

Artículo 103-C. Jueces de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

103-C.1 Créase la especialidad de control disciplinario judicial. Sus magistrados son denominados jueces de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

103-C.2 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial solo puede estar integrada por jueces de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos uninominales.

103-C.3 Para ser elegido juez de control es requisito haber aprobado el programa de especialización a cargo de la Academia de la Magistratura.

103-C.4 Para el caso del juez de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
- b) Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los jueces en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para avocarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.
- c) Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.
- d) Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.
- e) Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.
- f) Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.

103-C.5 El juez de control puede ser designado a cualquier sede judicial o cambiado por razones estratégicas o por necesidad del servicio.

Artículo 103-D. Estímulo al denunciante

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determinación de sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente. El reglamento de organización y funciones de la institución establece los presupuestos, requisitos y condiciones jurídicas para la utilización de las técnicas de investigación indicadas.

Artículo 103-E. Transparencia y participación ciudadana

El proceso de selección del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de los jueces de control se rige bajo los principios de publicidad y transparencia. Se garantiza la participación de la ciudadanía mediante la difusión de las candidaturas y la recepción de tachas y denuncias".

Artículo 4. Modificación del artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Incorpóranse los incisos 15, 16 y 17 en el artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, con la siguiente redacción:

“Artículo 48. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

[...]

15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.
16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.
17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses”.

Artículo 5. Modificación del artículo 56 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifícase el artículo 56 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, conforme al siguiente texto:

“Artículo 56. Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotan en el expediente personal del juez, con expresión de los hechos cometidos.

La anotación de la sanción de amonestación se cancela transcurrido un (1) año, plazo contado desde que adquirió firmeza si durante ese tiempo no se hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción.

La anotación de la sanción de multa se cancela, a instancia del juez sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la sanción y si durante ese tiempo el sancionado no ha dado lugar a un nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La cancelación en el caso de la suspensión, bajo los mismos presupuestos y condiciones, requiere el plazo de tres (3) años.

El registro de jueces y del personal auxiliar jurisdiccional sancionados es publicado en el portal de transparencia del Poder Judicial”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias**

Encárgase al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su designación, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Las instancias de procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo considerar una instancia por cada nivel jurisdiccional y como instancia revisora, solo para las sanciones de destitución, al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

SEGUNDA. Financiamiento

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma se financiará con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

TERCERA. Régimen laboral

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin trasgredir las normas del servicio civil ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS****PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**

A la entrada en vigor de la presente ley, el personal actual de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA) permanece en funciones hasta

que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial cubra la totalidad de las plazas por sus titulares.

El presupuesto de la Oficina de Control de la Magistratura y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura será transferido a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

SEGUNDA. Creación de la especialidad de control

Para los efectos de la presente ley, la Academia de la Magistratura aprobará y ejecutará el programa de especialización en control conforme al numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA. Derogación**

Derógase el artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1767288-2

LEY Nº 30944

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL
DEL MINISTERIO PÚBLICO****Artículo 1. Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**

Créase la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la cual cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley.

Artículo 2. Modificación del artículo 51 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifícase el artículo 51 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“Artículo 51. Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es el órgano del Ministerio Público,

que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- 51.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 30483, Ley de Carrera Fiscal”.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E, 51-F, 51-G, 51-H, 51-I y 51-J en el Decreto Legislativo 052

Incorpóranse al Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E, 51-F, 51-G, 51-H, 51-I y 51-J con la siguiente redacción:

“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:

- a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.
- b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de fiscales superiores o provinciales; de funcionarios, servidores o empleados que ejerzan función fiscal; que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
- c) Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, llevar a cabo exámenes especiales, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias del Ministerio Público y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.
- d) Convocar o notificar a cualquier fiscal de su competencia funcional o al personal de la función fiscal del Ministerio Público, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario o con posterioridad a las acciones de control y de supervisión.
- e) Recibir quejas y reclamos contra los fiscales de todos los niveles o contra el personal de la función fiscal del Ministerio Público, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley, salvo en los casos de los fiscales supremos, que deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de fiscales de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia.

- f) Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario.
- g) Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrollan en una oficina descentralizada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.
- h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución respectivas.
- i) Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.
- j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- k) Desarrollar e impulsar el expediente electrónico de control y, cuando corresponda, el acceso público a este, conforme a ley.
- l) Elaborar y ejecutar estrategias de prevención y visitas de inspección a los despachos fiscales y dependencias del Ministerio Público.
- m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad, en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Ministerio Público.
- n) Solicitar periódicamente reportes migratorios de los fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.
- ñ) Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.
- o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, así como con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.
- p) Supervisar que la designación de fiscales provisionales no titulares se lleve a cabo por concurso público y conforme a las disposiciones de la materia.
- q) Registrar y difundir las buenas prácticas, en materia de fortalecimiento de la conducta funcional de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.
- r) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras, conforme a la Constitución y las leyes, siempre y cuando la institución firmante o sus autoridades o directivos no tengan proceso vigente en el Ministerio Público.
- s) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios

delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

- t) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional.
- u) Distribuir a los fiscales de control que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas.
- v) Proponer a la Junta de Fiscales Supremos, cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.
- w) Determinar el número de fiscales de control, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en coordinación con el gerente general del Ministerio Público.
- x) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.

51-A.2 Los fiscales de todos los niveles y el personal de la función fiscal del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento”.

Artículo 51-B. Órgano de dirección de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público tiene como órgano de dirección a la jefatura nacional, que ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional de acuerdo a la presente ley y a su propio reglamento.

Artículo 51-C. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-C.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los fiscales supremos.

51-C.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia, y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de fiscal supremo.

51-C.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 51-D. Requisitos para ser jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b. Tener entre cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) años.
- c. Ser abogado titulado, con colegiatura al día y con experiencia acreditada en esta profesión no menor de quince (15) años.

- d. Tener reconocida trayectoria profesional.
- e. Tener estudios de especialización de nivel de posgrado (diplomado o maestría) en temas referidos a gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control; o acreditar experiencia profesional de por lo menos dos (2) años sobre dichos temas.
- f. No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales. No haber sido destituido de la función pública o privada por medida disciplinaria o falta grave. No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- g. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM) ni en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- h. Cumplir los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos señalados por ley para la carrera fiscal.
- i. Haber aprobado la evaluación prevista en el proceso de selección.
- j. Haber transcurrido más de cinco (5) años del cese en sus funciones ante el Ministerio Público, en caso de que el postulante al concurso público haya sido fiscal.
- k. No pertenecer a organización política al momento de postular al cargo.

Artículo 51-E. Funciones del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desempeña las siguientes funciones:

- a. Garantiza el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- b. Dispone y supervisa la ejecución de los acuerdos adoptados en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- c. Dirige la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos fiscales y el cumplimiento de los deberes del personal de la función fiscal del Ministerio Público, así como programar las visitas a los mismos.
- d. Ejerce la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- e. Nombra al personal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- f. Dispone la creación y configuración de los órganos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- g. Revisa, adecúa y aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, así como las otras normas reglamentarias requeridas para el cumplimiento eficaz de sus funciones.
- h. Todas las demás atribuciones que señalen la ley y el reglamento.

Artículo 51-F. Fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público

51-F.1 Créase la especialidad de control disciplinario fiscal. Sus magistrados son denominados fiscales de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

51-F.2 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público solo puede estar integrada por fiscales de control en el órgano central y en las oficinas descentralizadas, según la distribución que apruebe la jefatura nacional, contando, además, con funcionarios de apoyo para el ejercicio de sus funciones, las cuales deben garantizar la pluralidad de instancia a través de órganos unipersonales.

51-F.3 Para ser elegido fiscal de control es requisito haber aprobado el Programa de

- Especialización en Control impartido por la Academia de la Magistratura.
- 51-F.4 Para el caso del fiscal de control que integre la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- Trabaja a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
 - Es designado por concurso público de méritos con los mismos requisitos, beneficios y derechos de los fiscales en la categoría equivalente a la jurisdicción a su cargo; para incorporarse a una especialidad distinta, requiere una nueva postulación.
 - Su perfil y procedimiento de selección son definidos por la Junta Nacional de Justicia.
 - Presenta obligatoriamente su declaración jurada de bienes y rentas al inicio, durante y a la finalización del ejercicio del cargo.
 - Recibe los incentivos previstos en la Ley de la Carrera Fiscal y un puntaje adicional en sus calificaciones curriculares, entre otros incentivos, por el desempeño adecuado de su función.
 - Participa activamente en los programas, cursos, talleres o técnicas de especialización correspondientes.
- 51-F.5 El fiscal de control puede ser designado o transferido a cualquier oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio”.

Artículo 51-G. Estímulo al denunciante

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determina sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente. El reglamento de organización y funciones de la institución establece los presupuestos, requisitos y condiciones jurídicas para la utilización de las técnicas de investigación indicadas.

Artículo 51-H. Organización territorial

- 51-H.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central.
- 51-H.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud motivada del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, crea oficinas descentralizadas o módulos itinerantes que abarquen uno o más distritos fiscales, o circunscripciones más pequeñas, debidamente justificadas.

Artículo 51-I. Condiciones internas y requerimientos para el ejercicio de las competencias

- 51-I.1 La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público desarrolla capacidades internas para alcanzar sus objetivos; identifica las áreas de riesgo en su funcionamiento; determina medidas preventivas y correctivas; fortalece las competencias en materia de investigación; especializa continuamente a sus integrantes, así como revisa y actualiza periódicamente el funcionamiento de sus procedimientos internos.
- 51-I.2 La Junta de Fiscales Supremos, a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio

Público, prioriza la dotación de instalaciones especiales, presupuesto, personal especializado, sistemas informáticos, equipos multidisciplinarios y peritos con reconocida solvencia técnica y probidad en el ejercicio del cargo.

Artículo 51-J. Transparencia y participación ciudadana

El proceso de selección del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y de los fiscales de control se rige bajo los principios de publicidad y transparencia. Se garantiza la participación de la ciudadanía mediante la difusión de las candidaturas y la recepción de tachas y denuncias”.

Artículo 4. Incorporación del inciso 16 al artículo 47 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Incorpórase el inciso 16 al artículo 47 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, con la siguiente redacción:

“Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

[...]

16. Omitir, retardar o negar la atención de las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias”.

Artículo 5. Modificación del artículo 55 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Modifícase el artículo 55 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, conforme al siguiente texto:

“Artículo 55. Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotan en el expediente personal del fiscal, con expresión de los hechos cometidos.

La anotación de la sanción de amonestación se cancela transcurrido un (1) año, plazo contado desde que adquirió firmeza si durante ese tiempo no se hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción.

La anotación de la sanción de multa se cancela, a instancia del fiscal sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la sanción y si durante ese tiempo el sancionado no ha dado lugar a un nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción. La cancelación en el caso de la suspensión, bajo los mismos presupuestos y condiciones, requiere el plazo de tres (3) años.

El registro de fiscales y del personal de función fiscal sancionados se publica en el portal de transparencia del Ministerio Público”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento de organización y funciones y otras normas reglamentarias

Encárgase al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público revisar, adecuar y aprobar su reglamento de organización y funciones en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de su designación, así como las otras normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

Las instancias de procedimiento disciplinario se establecerán en el reglamento, debiendo respetar la doble instancia y como instancia revisora, solo para las sanciones de destitución, al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

SEGUNDA. Financiamiento

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto del Ministerio Público.

TERCERA. Régimen laboral

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, hasta la implementación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

CUARTA. Modificación de nomenclatura

En las normas donde se mencione a la Fiscalía Suprema de Control Interno, se debe entender que se trata de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. Adicionalmente, en las normas donde se mencione al fiscal visitador se debe entender que se trata del fiscal de control.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**PRIMERA. Personal y presupuesto de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**

A la entrada en vigor de la presente ley, el personal actual de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno permanece en funciones hasta que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público cubra la totalidad de las plazas por sus titulares.

El presupuesto de la Fiscalía Suprema de Control Interno y de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno será transferido a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

SEGUNDA. Creación de la especialidad de control

Para los efectos de la presente ley, la Academia de la Magistratura aprobará y ejecutará el programa de especialización en control conforme al numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Tercera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1767288-3

LEY Nº 30945

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30900, LEY QUE CREA LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**Artículo 1.- Modificación de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**

Modifícase el segundo párrafo del artículo 11, las disposiciones complementarias finales octava, novena, décima y décimo tercera; así como la única disposición complementaria derogatoria de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), en los términos siguientes:

Artículo 11.- Régimen de dietas

[...]

Lo dispuesto en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de este último. Para dicho efecto, exonerase de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Octava.- Transferencia de bienes y recursos**

En el plazo máximo de noventa días calendario, luego de publicada la presente ley y a partir de la instalación del Consejo Directivo, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao transfieren a la ATU el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, contratos, recursos y personal, vinculados al ejercicio de la función transporte terrestre de personas.

La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de la ATU operan dentro del plazo referido.

En el caso de los pliegos Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Provincial del Callao, la transferencia de recursos se efectúa mediante transferencias financieras, las cuales se aprueban con decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los referidos pliegos. Para tal efecto, ambas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en los numerales 9.4, 9.5, 9.7, 9.8, 9.9 y 9.10 del artículo 9 y en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y del numeral 76.2 del artículo 76 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, para efectos de lo establecido en la presente disposición, el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (PROTRANSPORTE) transfiere a la ATU los fondos correspondientes.

Las incorporaciones de recursos como consecuencia de lo establecido en los párrafos precedentes, se encuentran exoneradas de los límites máximos establecidos en el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Constitúyase una comisión encargada de la transferencia integrada por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la Municipalidad Provincial del Callao, y de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designados por resolución de sus titulares, en un plazo no mayor de cinco días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. La comisión se instala en un plazo no mayor de diez días calendario, contados a partir

de la entrada en vigencia de la presente norma. En un plazo no mayor de treinta días calendario luego de culminado su encargo entregan un informe detallado del proceso de transferencia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Novena.- Fusión de organismos

Apruébase la fusión en modalidad de absorción, de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) a la ATU, siendo esta última el ente absorbente. El proceso de fusión se ejecuta en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente ley.

La transferencia patrimonial y asunción de derechos y obligaciones por parte de la entidad absorbente y los efectos de la fusión operan dentro del plazo antes referido.

En dicho plazo, se transfiere el acervo documentario, bienes muebles e inmuebles, pasivos, obligaciones, convenios, contratos, recursos y personal.

La transferencia de recursos se efectúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para lo cual se exonera del artículo 49 del mencionado decreto legislativo.

Las incorporaciones de recursos consecuencia del párrafo precedente se encuentran exoneradas de los límites máximos establecidos en el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La transferencia de personal se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

En un plazo no mayor de treinta días calendario luego de culminada la fusión la ATU entrega un informe detallado del proceso seguido a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Décima.- Referencias

Toda referencia al Instituto Metropolitano Protransporte de Lima (PROTRANSPORTE) y a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), una vez culminado el proceso de fusión, en adelante se entenderá efectuada a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Las funciones vinculadas al proceso de transferencia de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, respectivamente, en adelante se entenderán efectuadas a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Décimo Tercera.- Transferencia de presupuesto

Autorízase excepcionalmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el año fiscal 2019, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), hasta por el monto de S/ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar los gastos operativos, así como otros gastos relacionados a la implementación y equipamiento para el normal funcionamiento de dicha entidad.

Las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de este último.

A efectos de lo establecido en la presente disposición, se exceptúa al Ministerio de

Transportes y Comunicaciones de lo dispuesto en el acápite 4, numeral 48.1 del artículo 48, de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y de lo dispuesto en los numerales 9.4, 9.5, 9.7, 9.8, 9.9 y 9.10 del artículo 9 y en el artículo 12 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Norma derogatoria

Deróganse la Ley 24565, el Decreto de Urgencia 063-2009 y las demás disposiciones que regulan a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE). Deróganse también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley".

Artículo 2.- Incorporación del literal f) en el artículo 17 de la Ley 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

Incorpórase el literal f) en el artículo 17 de la Ley 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), bajo los términos siguientes:

"Artículo 17.- Recursos

Son recursos de la ATU:

[...]

f) Las donaciones o transferencias de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras de acuerdo a las normas vigentes".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Transferencias de recursos

Las transferencias de recursos establecidas en las disposiciones complementarias finales octava y novena de la Ley 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), podrán efectuarse durante el ejercicio fiscal 2019.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1767288-4

departamento, siendo actualizada dicha Zonificación a través de la Ordenanza Regional N° 034-2011-GR.CAJ-CR;

Que, el numeral III. METODOLOGIA, de la R.M. N° 135-2013-MINAM, establece que la elaboración de los instrumentos se efectúa consecutivamente: en primer lugar la ZEE; en segundo lugar los EE y el DIT; y en tercer lugar el POT, el numeral IV. OPINION FAVORABLE DEL MINAM, señala que cada uno de los instrumentos del proceso preparatorio para el ordenamiento territorial, previo a su nivel de gobierno correspondiente, deberá contar con la opinión favorable del MINAM, de acuerdo al procedimiento de validación establecido en el apartado III y el numeral V. PROCEDIMIENTOS PARA LA VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS TECNICOS, establece entre otros, el procedimiento del instrumento técnico de estudios especializados, precisando en el numeral 8, que la DGOT procederá a revisar las versiones finales de los EE, verificando la incorporación de las recomendaciones técnicas y/o si se encuentra completa la información. 8.1. Si de la evaluación, se verifica que la propuesta final de los E.E. se encuentra completa y se han incorporado las recomendaciones, la DGOT emitirá el oficio comunicando la opinión favorable. Una vez recibida la opinión favorable mediante el oficio respectivo por parte de la DGOT, el nivel de gobierno correspondiente procederá a efectuar el trámite para la aprobación de los EE, a través de la Ordenanza respectiva;

Que, mediante Oficio N° 948-2018-GR.CAJ-GRPPAT, de fecha 06 de setiembre de 2018, se remiten los estudios especializados denominados: 1. Análisis de los cambios de la cobertura y uso de la tierra, 2. Capacidad Institucional, 3. Normativa y Políticas con Incidencia Territorial y, 3. Dinámica Económica Regional, los mismos que cuenta con la conformidad del MINAM, conforme se verifica de los Oficios N° 28, 94, 152 y 225-2018-MINAM/DVMDERN/DGTA, respectivamente; por lo que, habiéndose cumplido con el procedimiento para la validación de los instrumentos previsto en R.M. N° 135-2013-MINAM, se hace necesario aprobarlos mediante ordenanza regional;

Que, el derecho del interés público y prioridad regional es un instrumento legal que permite proteger y garantizar las relaciones entre los actores de una sociedad y el Estado y se enmarquen dentro de los principios de la convivencia, el respeto y el reconocimiento del otro y que se entiende como la suma de los intereses particulares o del "bien común". Asimismo, el interés público es un principio que debe guiar la potestad de la administración pública;

Que, mediante Dictamen N° 026-2018-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, de fecha 28 de setiembre del año 2018, elaborado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planeamiento se emite opinión favorable, respecto al Proyecto de Ordenanza Regional que aprueba los Estudios Especializados del Proceso de Ordenamiento Territorial y los declara de interés público regional; proyecto remitido por el Vicegobernador Regional (e) Wigberto Vásquez Vásquez, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión de fecha 03 de octubre del año 2018; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primero.- APROBAR los Instrumentos Técnicos para el Ordenamiento Territorial del departamento de Cajamarca denominados: Estudios Especializados en: "Análisis de los Cambios de la Cobertura y Uso de la Tierra", "Capacidad Institucional", "Normativa y Políticas con Incidencia Territorial" y "Dinámica Económica Regional", los mismos que forman parte de la presente Ordenanza.

Segundo.- DECLARAR de Interés Público y Prioridad Regional los Instrumentos Técnicos para el Ordenamiento Territorial del departamento de Cajamarca, aprobados en el primer artículo de la presente ordenanza.

Tercero.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

Cuarto.- ENGARGAR a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinto.- ENCARGAR a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Por tanto:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

WIGBERTO VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Gobernador Regional (e)

1766480-1

Aprueban el Plan Regional Exportador de Cajamarca Actualizado al 2025

ORDENANZA REGIONAL N° 011-2018-GR.CAJ-CR

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, en el artículo 192° establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Así mismo, en el numeral 5, establece que son competentes para (...) Promover el desarrollo socio económico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes;

Que, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, en el artículo 8° precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...). En el artículo 9° numeral 9.1 establece: "la Autonomía Política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes";

Que, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 5° que la Misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región. El artículo 6° precisa que: "el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e

instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado, con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, (...)"'. El artículo 9º literal e), establece que: "los gobiernos regionales son competentes para Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes";

Que, la misma norma en su artículo 10º inciso g) establece como competencia exclusiva: "Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades". En concordancia con los literales a) y c) del artículo 55º que señalan como funciones en materia de comercio: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de comercio de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, en coordinación con las entidades del sector público competentes en la materia; y, Elaborar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo de la oferta exportable y de promoción de las exportaciones regionales";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con el objetivo de consolidar la inserción comercial del Perú en la economía global, aprovechando a plenitud las oportunidades del mercado, mediante la conformación de una Comisión Multisectorial Mixta Permanente, realizó la actualización del Plan Estratégico Nacional Exportador del Perú PENX al año 2025, identificando como objetivos estratégicos los siguientes:

1. Profundizar la internacionalización de las empresas
2. Incrementar de manera sostenible y diversificada la exportación de bienes y servicios con valor agregado
3. Mejorar la competitividad del sector exportador;

Que, los objetivos señalados se desagregan en cuatro pilares que contienen a su vez líneas de acción y programas de carácter estratégico que constituyen líneas base para afianzar las políticas públicas y establecer roles y acciones puntuales para identificar metas y resultados dirigidos al cumplimiento de los objetivos establecidos:

Pilar 1: Internacionalización de la empresa y diversificación de mercados

Pilar 2: Oferta exportable diversificada, competitiva y sostenible

Pilar 3: Facilitación del comercio exterior y eficiencia de la cadena logística internacional

Pilar 4: Generación de capacidades para la internacionalización y consolidación de una cultura exportadora

Que, el PENX 2025 incluye la distribución regional de las empresas y el rol de los gobiernos regionales y locales en el desarrollo económico, social y productivo en sus ámbitos de competencia; por lo que la estrategia nacional busca generar proyectos y actividades que respondan a la dinámica productiva y exportadora de las regiones a través de la identificación de su oferta exportable actual y potencial, la cual debe plasmarse en la actualización de sus planes estratégicos regionales de exportación;

Que, en el marco del Plan Estratégico Nacional Exportador del país, con el acompañamiento del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se inició el proceso de actualización de los Planes Estratégicos Regionales a nivel nacional con la Región Cajamarca a partir del aporte de los empresarios, gremios, universidades así como autoridades regionales y locales involucrados en la dinámica socioeconómica regional; constituyéndose como una herramienta de planificación actualizada, debidamente alineada y articulada a los documentos de gestión estratégica que direccionan el desarrollo regional, así como un referente para los demás planes regionales que se elaboren en las regiones del país;

Que, el Plan Estratégico Regional Exportador de Cajamarca se encuentra actualizado al 2025, contiene herramientas como la matriz de desarrollo de productos,

critérios de priorización de cadenas productivas exportadoras, identificación de acciones específicas con los actores relevantes y un único responsable por cada acción propuesta con la finalidad de disminuir las brechas identificadas, cada una de las cuales precisan actividades y responsabilidades, así como indicadores que van a permitir realizar un adecuado monitoreo y seguimiento;

Que, el Plan Estratégico Regional Exportador de Cajamarca ha sido debidamente validado por todos los actores públicos y privados que intervinieron en su elaboración, y en consecuencia se encuentra debidamente reconocido para su implementación en el ámbito de la Región Cajamarca;

Que, mediante Dictamen N° 029-2018-GR.CAJ-CR/COAJ- CODECO, de fecha 18 de octubre del año 2018, elaborado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Económico se emite opinión favorable, respecto al Proyecto de Ordenanza Regional que aprueba El Plan Regional Exportador Cajamarca Actualizado al 2025; proyecto remitido por el Gobernador Regional Sr. Hilario Porfirio Medina Vásquez, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión de fecha 07 de noviembre del año 2018; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2016-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primero.- APROBAR el Plan Regional Exportador de Cajamarca Actualizado al 2025, que consta de cincuenta y cinco (55) folios; el mismo que forma parte de la presente ordenanza regional.

Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Presupuesto Planeamiento y Acondicionamiento Territorial; y, Gerencia Regional de Desarrollo Económico la implementación y ejecución del Plan Regional Exportador de Cajamarca Actualizado al 2025.

Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, a través del Comité Ejecutivo Regional Exportador de la Región Cajamarca, coordinar con las instancias competentes del Gobierno Regional Cajamarca, gobiernos locales, el sector privado, las acciones y actividades que sean necesarias para la implementación y cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en el ámbito local, regional y nacional.

Cuarto.- ENGARGAR a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial "El Peruano".

Quinto.- ENCARGAR a la Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas la publicación la presente Ordenanza Regional con el respectivo Plan Regional Exportador de Cajamarca Actualizado al 2025, en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

Sexto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Por tanto:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede institucional del Gobierno Regional Cajamarca, al séptimo día del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

HILARIO PORFIRIO MEDINA VÁSQUEZ
Gobernador Regional (e)

1766480-2